

BOLETIN



OFICIAL,

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Administración militar.

Circular núm 335.

ANUNCIO.

No habiendo producido resultado alguno las dos subastas convocadas en virtud de Reales órdenes de 24 de Agosto y 30 de octubre de 1858, para contratar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice, de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el día de su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 19 del mes actual, la tercera licitacion, con las formalidades siguientes:

1.^a La sobasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección general y en la Intendencia de Barcelona, y en las Comisarias de Cádiz y Málaga, á la una del día 26 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de junio del mismo año, y mediante proposiciones, según el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuación, y estará además de manifiesto en las cua-

tro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.^a A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40.000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 con solidado ó diferido, acciones de carreteras ó ferro-carriles:

3.^a El precio límite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 340.000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente, cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.^a Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte.

5.^a Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la exceptuada por el tribunal de esta Dirección general, se verificará nueva licitacion ante este, en el día y hora que se señale anticipadamente para que concurren los autores de ellas.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el gobierno no desestime el remate.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que pue-

dan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Febrero de 1859.

—El Intendente Secretario, José M. Corona.

Ministerio de la Guerra.—Pliego de Condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y viceversa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el espresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

4.^a El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa que son: Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comuniqué al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuere enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.^a El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir además todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y soldados para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el cuerpo facultativo de la Armada, para

asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.^a Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro espresadas, plazas de Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demas á beneficio de la empresa, para que las utilice en lo que mas le convenga. Las salidas del puerto se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los días 3 y 18 de cada mes.

Quando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente espresadas, tendrá derecho á servirse hasta cuenta mas en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso con quince días de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formada por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demas servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó viveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorrata corresponda del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.^a Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiendola y entregandola al Capitan del vapor que será el responsable de ella en las Administracio-

nes de correos, á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Estará obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificación, pertrecho de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferente ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administración militar, y además, sin retribución alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la Península; los que se trasladan de unos puertos á otros para objeto del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.^a Cuando se verifique el relevo de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, según el previo acuerdo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitán del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposición de la Administración militar sin retribución especial, si se necesitase la que usaja el buque.

6.^a Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tenga lugar su conducción, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demás necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los días que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutención.

7.^a Todos los efectos del Estado que hayan de transportarse se recibirán y entregarán bien acondicionado, y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitán del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guía, por los agentes de la Administración militar, y bajo la inspección del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga debiendo verificarse ambas operaciones de recepción y entrega, al costo del buque, excepto los efectos que por su poca entidad y volumen pueda transportarse á la lancha del mismo.

El Capitán deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará exento de responsabilidad.

8.^a La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de guerra á que corresponda, con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto, con-

tando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida, zarpara, sin incurrir en ninguna responsabilidad porque no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiere transportar.

9.^a Si algún individuo de la tripulación del buque ó particular llevase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitán, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrían ocasionarse al servicio de las plazas, será obligación del Capitán reconocer con frecuencia el buque con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la acción que corresponda á los Tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecución del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los días designados, si bien con la restricción de que solo podrá efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadías.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepción de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, según se expresa en la condición sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la línea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitán lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificación de las causas que motiven el arribo, demora ó alteración de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averías ó recorridas que exijan la suspensión del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignación convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se le rebajará la tercera parte de su importe; en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplaze con otro de las

condiciones estipuladas, y si no lo hiciere, la Administración lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y riesgo del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecución del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulación: el del carbón, cañenas, averías, composición de máquina y todos los demás gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administración militar tenga que satisfacer más que la subvención que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnización alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosión de máquina, averías de cualquiera concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañón ó apresamiento de los moros rifeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, según lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicación entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvención que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asentista á verificar los transportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre de contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvención cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicación á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio a la celebración del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá acuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraerse para otra línea diferente, por el contratista ni por la Administración militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El Comisario de guerra inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecución del servicio de transportes, y el encargado de vigilar

y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las Autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, auxiliarán al contratista y á sus dependientes, si lo solicitaren, en todo lo que concierne al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvención que se establezca se verificará por duodécimas partes, en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono después de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administración militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecución del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminación del contrato sino hubiere motivo para que continúe su retención.

23. Para responder de la buena y exacta ejecución del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retención de la mensualidad expresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque, hasta la completa terminación de su compromiso, procediendo en caso necesario de tener que aplazar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852 é instrucción especial de 3 de Junio siguiente para los servicios del ramo de guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá extenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testamentos necesarios para las dependencias y funcionarios que correspondan.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el artículo segundo título primero tratado cuarto de las ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitán y la tripulación del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la ley primera, título 14, libro 6.^o de la Novísima Recopilación.

Avilés 24 de Agosto de 1858.—O'Donnell. — Rubricado y sellado.

NOTA.—Por Real orden de 19 de Febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.^a Se amplía por seis meses el plazo para la sustitución del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla trece del anterior pliego de condiciones.

2.^a La Administración militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio ó avalúo, que se verificará precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prevenida en el artículo 23 del pliego de condiciones citado.—Es copia, Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas conignadas para la celebracion de esta subasta en el anuncio publicado en se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de rs. vn.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que acredite haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Circular núm. 353.

La Pod-rosa.—Mina de Carbon.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad fusion carbonifera de Belméz y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de Carbon «La Poderosa» sita en horcajos del arroyo del Hinojar, término de Obejo, lindando á P. con ladhesa del Ronquillo y por los demas vientos con el cerro de Peñafior y rio de baras; por decreto de este dia y con sugesion á la regla 3.^a de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia
Córdoba 9 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 353.

La Pancha.—Mina de plomo y cobre.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad fusion carbonifera de Belméz y Espiel en los 30 dias que marca el reglamento, la concesion de la mina de plomo y cobre «La Pancha» sita en el Cortijo de Valseguro, término de Fuente Obejuna, terreno realengo, lindando al N. con arroyo de las Zorreras, S. con mina abandonada Oruviana; Ste. con tierras de Valseguro alto y P. con el Cortijo del mismo nombre, la cual fué caducada en 28 de Octubre último á la sociedad minera de los Santos, por decreto de hoy se anulan los derechos que pudiera tener la referida sociedad y se anuncia al público á fin de que sea dable pedirla á otra cualquier empresa ó particular.

Córdoba 9 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 353.

La Mutata.—Mina de carbon.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad fusion carbonifera de Belméz y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de carbon la Mutata, sita en terreno realengo, término de Obejo, lindando al N. y O. con terreno franco, S. con rio Pedrique, y E. con camino de Obejo; por decreto de este dia y con sugesion á la regla 3.^a de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pu-

dieran corresponder á la referida sociedad.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 9 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 353.

La Seguridad.—Carbonato de Plomo.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad fusion carbonifera de Belméz y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de Carbonato de Plomo «La Seguridad» sita en el Cerezo, término de Montoro, lindando por N. con majadas rasas; por S. con aguas del cerro barbero; por E. con Barranco de los almendros y O. con el Cerezo; por decreto de este dia y con sugesion á la regla 3.^a de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 9 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 351.

Vigilancia.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad por escrito si hay peligro en que el interesado continúe su viage, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerias, se le facilite bagage procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslacion del preso, y los Alcaldes y los demas funcionarios á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.»

Lo que se inserta en este Boletín para su exacto cumplimiento.
Córdoba 10 de Marzo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 346.

Patronatos.—Debiendo procederse á la adjudicacion de dos dotes consistentes en la mitad de la renta líquida de un año de la obra pia fundada con este objeto en la ciudad de Bujalance por D. Simon de Torres y Castro, á favor de Maria Melero, muger legitima de Antonio Nieto, y de Maria Luisa Moreno que lo es de Antonio Navarro, ambas vecinas de Bujalance, las cua-

les lo tienen así solicitado desde 1854 y 1857 respectivamente y acreditado su derecho y parentesco con el fundador, he acordado publicar esta determinacion en el Boletín oficial de la provincia á fin de que si alguna interesada se cree con mejor y preferente derecho, acuda á mi autoridad con la oportuna reclamacion en el preciso término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio.

Córdoba 10 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 349.

Vigilancia.—En el Boletín oficial de esta provincia núm 210 del año anterior se anunció el hallazgo de un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, cuyo dueño aun no se ha presentado á reclamarlo del Alcalde de Lucena en cuyo poder continua, y á fin de que pueda llegar á su noticia se reproduce el mencionado anuncio.

Córdoba 10 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas del caballo.

Pelo castaño oscuro, alzada como de 7 cuartas, armiado del pie izquierdo, herrado del derecho con una H y de 6 á 7 años de edad.

Circular núm. 347.

A mediados del mes anterior fueron recogidos por Pedro Martinez, arrendatario de las ventas de Alcolea dos cerdos macho y hembra, de un año poco mas ó menos, con ambas orejas rasgadas hasta su mitad, sin que por nadie se hayan reclamado, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño se anuncia en este Boletín.

Córdoba 10 de Marzo de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 352.

Vigilancia.—Los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia procederán á la busca y captura de Ramon del Castillo, vecino de Santa Cruz de Mudela, tratante en caballerias, manco de un brazo, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Córdoba 10 de Marzo de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Contaduria de Hacienda pública de Córdoba.

Circular núm. 345.

Corporaciones civiles.—Nota de las cantidades que por disposicion del Sr. Gobernador de esta Provincia han sido satisfechas hasta el dia á las Corporaciones y Establecimientos que á continuacion se expresan, en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enagenados, con arreglo á la Real orden de 27 de Diciembre último.

Rls. vn.

Al Hospital de Jesus Nazareno de Montoro 126.903,24

Al Ayuntamiento de Pedrobad. por el 80 por 100 de sus Propios	5.800,38
Al Hospital de S. Juan de Dios y S. Rodrigo de Cabra.	41.027,30
Al Hospital de Jesus Nazareno de id.	35.667,20
Al Patronato de Cuenca Romero en id.	2.484,44
Al Ayuntamiento de Cabra por el 80 por 100 de sus Propios	7.568,20
Al id. Priego por id. item	15.147,93
Al id. de Montalvan por id. id.	6.159,32
Al id. de la Rambla por id. id.	6.851,67
Al id. de Luque por id. idem	2.492,88
Al Hospital de Jesus Nazareno de Luque	9.380,04
Al id. de San Carlos de idem	36,57
Al id. de D. Alfonso de Castro Gomez, en Rute	17.211,72
Al id. de Jesus Nazareno de Baena.	26.390,96
Al Ayuntamiento de Rute por el 80 por 100 de sus Propios.	2.681,99

275.773,84.

Córdoba 7 de Marzo de 1859.—
Manuel Pouce de Leon.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 336.

D. Francisco Canales Navas primer teniente de Alcalde de esta Villa del Rio y presidente accidental de su junta municipal de Beneficencia.

Hago saber: que cumpliendo en S. Juan venidero el arrendamiento de la casa que en la calle Alta de esta villa tiene la obrapia fundada por Doña Ana Molleja Salcedo, y autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia para proceder á otro nuevo con las formalidades debidas en sesion de este dia ha acordado la junta municipal de mi presidencia verificarlo por medio de subasta en un solo remate, bajo el tipo anual de rs. vn. 520 que actualmente gana, cuyo acto tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Abril á las doce de la mañana en las casas Capitulares de esta dicha Villa del Rio, bajo las condiciones de costumbre y demas que estarán de manifiesto. Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente.

Villa del Rio 7 de Marzo de 1859.
—Francisco Canales.—Por acuerdo de la junta, Fernando Canales, Srio.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 343.

Acordada por el Exmo. Ayuntamiento la venta de cuatro encinas, un chaparro y ocho cañales de encina en la dehesa de Villalobillos y otro chaparro en la de Trassierra, se ha señalado el día 18 á las doce de su mañana para que bajo el tipo de 320 rs. y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría tenga efecto el remate en estas casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 9 de Marzo de 1859.—Rafael Chaparro.

Ayuntamiento Constitucional de Rute.

Circular núm. 340.

D. Francisco Paula Molina, dos veces caballero de la nacional y militar orden de S. Fernando de primera clase, condecorado con otras varias cruces de distinción por acciones de guerra, y Alcalde constitucional de esta villa presidente de su Ilre. Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que habiéndose presentado á la corporación de mi presidencia el borrador del repartimiento de consumos nuevamente practicado por la junta, en virtud de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia se halla de manifiesto sobre la mesa capitular para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y pre-entar sus reclamaciones caso de encontrarse agravados dentro del término de 8 dias, en la inteligencia que transcurrido que sea este plazo no se admitirá ninguna de aquellas.

Rute 8 de Febrero de 1859.—Francisco Paula Molina.—Ant. ni J. de Rueda, Srio.

Alcaldía Constitucional de la Rambla.

Circular núm. 344.

D. Manuel de Cándenas y Mesa, Abogado de los Tribunales nacionales, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en virtud de autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se suca á pública subasta para su venta en un solo remate, bajo el tipo de 1,400 rs. el monte Vajo Blanco del nombrado el Hechi, perteneciente al caudal de Propios de esta villa cuyo remate se efectuará en estas casas Consistoriales desde la hora de las diez á las doce de la mañana del Lunes 28 del corriente mes de Marzo, advirtiéndose no se admitirá postura que no este conforme con el pliego de condiciones que estara de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores. La Rambla 7 de Marzo de 1859.—Manuel de Cándenas.—Ildefonso Rey, Srio.

Alcaldía Constitucional de Fuenteovejuna.

Circular núm. 342.

D. Joaquin de Boza y Arias, Alcalde constitucional de esta villa de Fuenteovejuna, etc.

Hago saber: que por el término de 8 dias se halla de manifiesto en esta secretaria para oír de agravios, solo en la aplicacion del tanto por 100, el repartimiento de la contribucion territorial del presente año y pasado dicho término no se oirá reclamacion de ninguna clase.

Fuenteovejuna 3 de Marzo de 1859.—Joaquin Boza y Arias.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Circular núm. 337.

D. José Antonio de la Llera, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia de Córdoba para que practiquen diligencias sobre busca, captura y remision á este juzgado en el caso de ser habidos, de tres hombres desconocidos vestidos á lo andaluz, uno de 40 años, con patilla y faja negra, y los otros dos de estatura regular, como de 25 á 30 años con sombrero, faja colorada y botas, contra los que se procede en este juzgado sobre hurto la noche del 21 de Febrero último á D. Miguel Pcellin y otros vecinos de la Puebla del Maestre, de 5 yeguas y un potro cuyas señas son: una yegua negra, cerrada, mediana: otra castaña, de 6 á 7 años, próxima á la marca: otra negra, cerrada, marca escasa, calzada y herrada: otra castaña, cerrada, mediana, hierro R: otra pequeña, negra, cerrada, enmulada, estrella en frente, y el potro hijo de esta, lazo de colorado, de 2 años, tambien lucero.

Dado en Fuente de Cantos á 1.º de Marzo de 1859.—José Antonio de la Llera.—El actuario, Joaquín de Sanmartín.

Juzgado de primera instancia de Lora del Rio.

Circular núm. 338.

D. Felipe Urzai, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 9 dias, á Agustín Maria Fuentes, presunto reo de causa que sigo sobre acreditar la procedencia de una jaca de la propiedad de Francisco Duarte, para que dentro de dicho término se presente en la carcel de esta villa á dar sus excepciones en dicha causa, prevenido que de no hacerlo se continuará la misma en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Rio á 15 de Febrero de 1859.—Felipe Urzai.—Por mandado de S. S., Pedro Lopera Hernando.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Circular núm. 339.

D. Enrique Lassus y Font, Caballero de la inclita orden de S. Juan de Jerusalem y juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Delgado, guarda mayor de montes que fué de esta comarca en Enero último, para que en el término de 8 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este juzgado á ratificarse en una comparecencia que hizo en causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del daño causado en los montes de esta villa y sitio de los Almódenes, y no pudiendo tener lugar su presentacion por hallarse ejerciendo cargo público en el punto donde residia se manifieste á este dicho juzgado para dirigir el oportuno exhorto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á 4 de Marzo de 1859.—Enrique Lassus Font.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

Circular núm. 341.

D. Jacinto Cabestany, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por este mi segundo edicto y pregón, cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Correaliza, vecino de Benquerencia, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles del Partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo por desacato é injurias al segundo suplente del Juzgado de paz de Benquerencia, pues de no presentarse seguiré la causa adelante notificando en los estrados de mi Juzgado las providencias que dictare hasta sentencia definitiva, parandole el mismo perjuicio que si fuere hecho en su propia persona.

Dado en Castuera á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Jacinto Cabestany.—Por mandado de S. S., Juan Inocente Izquierdo.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Agustín Maria de la Serna, Juez de primera instancia en propiedad por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Por el presente edicto hago publicar: que en este mi juzgado y por ante el infrascripto escribano se ha establado espediente interdicto de adquirir por parte del procurador D. Mariano Rasero, en nombre de D. Luis Estrada vecino de la villa de Posadas, para obtener posesion cumplida de todos los bienes que forma en cualquiera concepto la mitad de la vinculacion que en la villa de Puente Genil fundara Doña Juana del Campo Ferreira y consortes, que ha poseido hasta su recién-

te fallecimiento Doña Maria de los Dolores Cuenca de aquel domicilio, y á la que fué declarado inmediato sucesor por otro espediente seguido en este mismo Juzgado el dicho D. Luis, y en aquel he dictado el auto en vista que á la letra dice así:

En la villa de Aguilar á 16 dias del mes de Febrero del año de 1859, el Sr. D. Agustín Maria de la Serna, juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estas actuaciones interdicto de adquirir incohado de solicitud del procurador Rasero como representante de D. Luis Estrada vecino de la villa de Posadas. Resultando, que por el testimonio del folio 12 y 13 fué declarado inmediato sucesor de la mitad de los bienes que constituyen la vinculacion fundada por Doña Juana del Campo Ferreira y consortes en Puente Genil, de este partido el nominado D. Luis Estrada. Resultando que ha fallecido la última poseedora de esos bienes Doña Dolores Cuenca y Pino, segun la partida de espolio folio primero Resultando estar llenos los requisitos que se previenen en la ley de Enjuiciamiento civil vijente para adquirir la posesion de los bienes vacantes por defuncion de su poseedor con tal de acompañar título bastante. Considerando que lo es la sentencia y auto en vista que se inserta en aquel testimonio; dicho Sr. Juez por auto mi el escribano dijo: que debia mandar y mandó se dé al D. Luis Estrada, la posesion real, corporal, vel cuasi, de la mitad íntegra de los bienes que correspondan á la nominada vinculacion de esta declarado inmediato sucesor, sin perjuicio de tercero; y por ello se libre despacho á la autoridad de Paz de Puente Genil para que verifique esa diligencia en cualquiera de las fincas de la mitad á voz y nombre de los demas que á ella correspondan y verificado acuerde su delegado se notifique en forma á todos los inquilinos, colonos y censuarios de la citada vinculacion que reconozcan al D. Luis por tal poseedor y le acudan con la mitad de todas las rentas, frutos y réditos, verificándose igual notificacion á el administrador D. José Ortega, de aquel domicilio y hecho lo devuelva con las actuaciones que justifiquen su cumplimiento para acordar lo que corresponda. Y por este mi auto en vista así lo mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fé.—Agustín Maria de la Serna.—Francisco Maria Urbano y Reyes, escribano.

El auto inserto está conforme con su respectivo original que queda en citadas actuaciones á que me remito y de ser así el infrascripto escribano da fé. Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente en la villa de Aguilar y Febrero 23 de 1859.—Agustín Maria de la Serna.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Maria Urbano y Reyes, Escribano.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º